

## PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



## ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no cenga franco el porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Palencia.

Continúa la Real orden sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, para la declaracion de partidas fallidas, concesion de pensiones por pedriscos, inundaciones u otra calamidad, que dió principio en números anteriores.

## CAPÍTULO II.

De la declaracion de partidas fallidas y modo de cubrir su importe

## Artículo 11.

Para que en tiempo oportuno puedan ser conocidas cuantas partidas resultaren fallidas en la cobranza de cada trimestre, los Ayuntamientos asociados de un número de mayores contribuyentes por la territorial, igual al de Concejales, examinarán antes del dia 30 del segundo mes de cada trimestre, las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos porque feron expedidos, y decidirán si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores, conforme con lo prevenido en el artículo 83 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

La venta de fincas de los contribuyentes deudores que en este último caso ha de tener lugar, se verificará antes del dia 15 del tercero y último mes del trimestre, en inteligencia de que no deberá aprobarse el remate cuando la postura baje de las dos terceras partes de la cantidad en que hubieren sido tasadas dichas fincas, procediéndose entonces á la retasa para que sobre las dos terceras partes de esta pueda ser válido el remate.

## Artículo 12.

Donde la cobranza se haga por recaudadores de cuenta de la Hacienda, será obligacion de estos presentar antes del 20 del segundo mes de cada trimestre al Ayuntamiento por conducto de la administracion, los expedientes ó diligencias actuadas para el cobro de las partidas que deban declararse fallidas.

## Artículo 13.

Constando efectivamente de las diligencias actuadas, la absoluta imposibilidad del cobro de dichas prtidas, el Ayuntamiento dispondrá que por el secretario se forme una relacion nominal de los contribuyentes insolventes, con espresion de la cuota que á cada uno se le repartió y por qué concepto; la parte que de ella se considere incobrable y el motivo en que esto se funde; la cual estará espuesta al público por espacio de seis dias, previo anuncio de ello por edictos y pregones para que los demas contribuyentes, colectivamente responsables al pago del importe de dichas partidas, espongan verbalmente ó por escrito cuanto se les ofrezca y parezca acerca de la insolvencia de los sujetos á quienes corresponden.

## Artículo 14.

Del resultado que ofrezca semejante anuncio y esposicion, se pondrá al pie de dicha lista la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubieren hecho por escrito, y á continuacion se formalizará el acuerdo ó decision del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, uniendo á él las diligencias de apremio en que se funda, todo lo cual se remitirá por el Alcalde y conduc-

to de la Administracion de contribuciones á la Intendencia de la provincia para que autorice ó no la ejecucion del citado acuerdo.

#### Artículo 15.

La Administracion, teniendo á la vista: 1.º La relacion que el Alcalde ha debido remitir al Intendente en conformidad del artículo 65 del real decreto de 23 de mayo de 1845 de los contribuyentes que en el trimestre hubieren sufrido el apremio y su resultado: Y 2.º El repartimiento del pueblo y las utilidades líquidas que en él han debido señalarse á cada uno de los contribuyentes comprendidos en la citada lista; examinará el expediente con todo cuidado; pedirá directamente al Ayuntamiento, en caso de necesidad, las explicaciones que estime, y aun informes reservados á algunos vecinos del pueblo, sobre la insolvencia de dichos contribuyentes; y manifestará, por fin, al Intendente si encuentra debidamente justificadas las partidas fallidas de que se trata y hubieren sido declaradas por el Ayuntamiento, proponiendo en otro caso la ampliacion del expediente por medio de un Inspector, ó lo que considere mas oportuno.

#### Artículo 16.

En el caso de estar suficientemente comprobada la imposibilidad del cobro de dichas partidas, devolverá el Intendente el expediente al Alcalde del pueblo, para que lleve á efecto el acuerdo del Ayuntamiento, y para que al ejecutarse el repartimiento del cupo del año siguiente, se tenga aquel resultado presente por el Ayuntamiento y peritos repartidores, como uno de los datos mas conducentes para el acierto en tan importante operacion. Si el expediente no estuviese en disposicion de autorizarse por el Intendente la ejecucion de dicho acuerdo, dispondrá la salida de uno de los Inspectores, ó resolverá lo que crea mas justo y conforme á depurar la verdadera insolvencia de los contribuyentes que sean objeto de la declaracion de las partidas fallidas.

#### Artículo 17.

No debiendo considerarse en caso alguno como partidas fallidas las que resulten impuestas á menesterosos ni las que provengan de errores ó equivocaciones indisculpables en el repartimiento, serán responsables de su importe mancomunadamente los individuos que le hubieren ejecutado, procediéndose contra ellos hasta hacerlas efectivas sin ninguna contemplacion ni miramiento.

#### Artículo 18.

Autorizada que sea por los Intendentes la ejecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos en los expedientes de partidas fallidas de cada trimestre, cuidarán los Administradores de contribuciones de que acto continuo se cubra su importe,

completando de consiguiente el cupo de la Hacienda y cantidades adicionales, á cuyo efecto se aplicará la suma necesaria de lo que el pueblo ó pueblos de que se trate hubieren ingresado en Tesorería por fondo supletorio, sin que esta operacion produzca nuevo ingreso en la misma, sino contrapaso de una cuenta á otra, ni sea necesario expedir libramiento á favor del Ayuntamiento, ni otra formalidad que la de hacer en la cuenta particular del citado fondo y pliego de cargo abierto al pueblo por contribucion territorial, los asientos convenientes con la debida expresion y claridad, espidiendo á cada uno el oportuno certificado por el que conste haberse cubierto por este medio el importe de dichas partidas; de forma que las operaciones necesarias para la indicada aplicacion, son de mera cuenta y razon de las oficinas, y deben reducirse al contrapaso y asientos espresados, sin necesidad de figurar los abonos en la cuenta de caudales. En la de valores del mes en que tenga efecto dicha aplicacion, se bajará del débito que resulte por el cupo provincial de la contribucion y sus recargos, la cantidad á que ascienden las partidas fallidas del trimestre, respectivas á unos y otros, ó la que se cubriere con el fondo supletorio hasta entonces realizado, justificando la baja con la correspondiente certificacion de la orden ó providencia que la motive, segun está mandado. Tambien se bajará del débito por fondo supletorio el importe de las cantidades que por el mismo hubieran dejado de cobrarse de los contribuyentes insolventes.

#### Artículo 19.

Si lo recaudado en el primer trimestre por fondo supletorio del pueblo, no bastase para cubrir el importe de las partidas que en el mismo hubiesen resultado fallidas, tendrá esto efecto con el importe del de los trimestres segundo y tercero; y si tampoco alcanzase, como que los pueblos son colectivamente responsables por la ley al pago íntegro del cupo que se les hubiere señalado, y este debe quedar enteramente realizado ó cubierto en fin de cada año, cuidará la Administracion de que por el Ayuntamiento ó Ayuntamientos se eecute y haga efectivo dentro del cuarto y último trimestre el recargo necesario para el espresado objeto, segun está previsto en el artículo 6.º de esta instruccion.

### CAPÍTULO III.

*De la justificacion necesaria para los perdones por calamidad extraordinaria, y modo de cubrir su importe.*

#### SECCION PRIMERA.

*De los perdones á contribuyentes.*

#### Artículo 20.

Los perdones á contribuyentes que pueden conceder los Ayuntamientos al tenor de lo dispuesto en los casos primeros de los artículos 2.º y 8.º de

esta instrucción, han de graduarse según la importancia de la pérdida de modo que si esta consiste en la cuarta parte ó mitad de la cosecha, el perdón será de la cuarta parte ó mitad de la cuota impuesta á los que la hubieren sufrido, ó bien de la cuota total en el caso de que el contribuyente hubiere perdido toda la cosecha.

#### Artículo 21.

La solicitud al perdón deberá presentarse al Ayuntamiento respectivo dentro de los ocho días siguientes al en que hubiere acaecido el hecho ó hechos en que se funde, según determina el artículo 53 del citado Real decreto; espresando en ella cada contribuyente la importancia de los daños que haya sufrido aproximadamente, y los frutos ó especies que hubiere perdido, designando el sitio. A la solicitud deberán acompañar nota de las mismas especies ó frutos que hubiesen recolectado en los dos años anteriores, firmada por los respectivos interesados bajo su responsabilidad.

El contribuyente que falte en lo mas mínimo á la verdad en la manifestación de los daños sufridos, será por este solo hecho considerado sin opción al perdón, cualquiera que sea la entidad de ellos.

#### Artículo 22.

Los Ayuntamientos y mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre estos perdones, procederán en seguida á la justificación de los daños espresados, empezando por cotejar dicha nota con la relación de utilidades que los interesados hubiesen presentado en los propios dos años para el repartimiento de la contribución, y anotando por diligencia su resultado. Oirán después por vía de información del hecho y sus consecuencias, á tres testigos vecinos y contribuyentes del pueblo por la misma contribución, que no tengan parte en el daño, y sean al mismo tiempo peritos para graduarle debidamente; y en vista de sus declaraciones y del resultado que ofrezca el cotejo antes indicado, declararán la opción al perdón y la cantidad que á su juicio corresponde á cada contribuyente por este concepto, estendiendo la correspondiente acta que firmarán también los testigos examinados, si saben hacerlo, cuyos nombres han de espresarse en ella de todos modos para los fines ulteriores que convengan.

#### Artículo 23.

El Ayuntamiento dispondrá que por el secretario se forme una relación nominal de los contribuyentes á quienes comprenda el perdón, espresando en ella los daños que hubiere sufrido cada uno, la cuota que le estaba señalada en el repartimiento y por qué concepto, y la cantidad perdónable á que se le considera acreedor; cuya relación estará espuesta al público por espacio de seis días, previo anuncio por edictos y pregones, á fin de que

los demas contribuyentes puedan esponer lo que se les ofrezca y parezca, en punto á la verdad ó inexactitud del hecho que motiva el perdón y sus consecuencias.

(Se continuará.)

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 14 del actual se me comunica la Real orden siguiente:

Su Magestad la Reina se ha servido espedir con esta fecha el Real decreto siguiente.—Con arreglo á la planta de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, aprobada por mi Real decreto de esta fecha, vengo en nombrar Director general de Contribuciones directas á D. José Sanchez Ocaña; de Contribuciones indirectas á D. Diego Lopez Ballesteros; de Aduanas y Aranceles á D. Aniceto Alvaro; de Rentas estancadas á D. Rafael Bosque; de fincas del Estado á D. Felipe Canga Argüelles, y Contador general del Reino á D. Joaquin Maria Perez. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Palencia 31 de enero de 1848.—Fernando Lamuña.—Insértese: Loguano.

Deseando esta Intendencia evitar á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia las costas y vejámenes que causan los apremios, les advierte que en este día vence el primer trimestre de las contribuciones de inmuebles y subsidio del corriente año.

Penetrados bien de sus propios intereses, espera confiadamente esta Intendencia que los Ayuntamientos igualmente que los recaudadores pondrán toda su diligencia y conato en procurar que ingrese en poder del comisionado del Banco español de S. Fernando para antes del día 20 del corriente mes el importe del trimestre de dichas contribuciones: de no hacerlo así, ellos mismos colocarán á la Intendencia en la dura necesidad de echar mano á su debido tiempo de medidas de rigor que quisiera evitar á toda costa, cuyos medios habrán de tener lugar también para con los deudores por razón de la mensualidad de consumos, que igualmente vence en este día.

A la vez que las contribuciones de que anteriormente se hace mérito, deben también los Ayuntamientos entregar en poder del mismo comisionado del Banco, pero con la debida distinción, las cantidades que hayan correspondido á sus respectivos pueblos y aun no tengan satisfechas del repartimiento que se les hizo para cubrir el déficit del presupuesto provincial. Al circular aquel en los boletines oficiales de la provincia de 8 y 11 de oc-

tubre próximo pasado números 119 y 120 se les previno en las observaciones puestas en el segundo, que por entonces suspendiesen la recaudación del cuarto trimestre, hasta tanto que por el Gobierno de S. M. se diese autorización para ello. Obtenida ya en virtud de Real orden que con fecha 9 de diciembre último se comunicó á esta Intendencia, se hallan los Ayuntamientos en obligación de proceder inmediatamente á su cobranza y entrega en los términos que quedan indicados, en la inteligencia que con su falta de cumplimiento en esta parte darán lugar á que por estos descubiertos se espidan los correspondientes despachos de apremio juntamente con los de las demás contribuciones. Palencia 1.º de febrero de 1848.=Fernando Lamuño.  
=Insértese: Inguanzo.

#### *Administración de Contribuciones Directas de la provincia de Palencia*

Habiendo observado esta Administración que algunos repartimientos de la contribución de bienes inmuebles no están formados por orden alfabético ó abecedario conforme está prevenido, me veo en la precisión de recordar á los Ayuntamientos que aun no les hayan hecho, que les formen precisamente con esta circunstancia.

Asimismo he recibido quejas de las juntas parroquiales de que no se les entregan las órdenes y Boletines que tratan de las evaluaciones y formación de Repartimientos de dicha contribución, y considerándolas justas, encargo á los alcaldes y secretarios de Ayuntamiento que bajo su responsabilidad han de entregar á dichas juntas el Real decreto de 23 de mayo de 1845: la instrucción de 6 de diciembre del mismo año: la de estadística de 18 de diciembre de 1846: los boletines de 22 de setiembre núm. 112: 29 del mismo núm. 115: 29 de noviembre núm. 140: 6 de diciembre núm. 142: 17 del mismo núm. 147 del año próximo pasado: 17 de enero núm. 6 de este año, y demás que tengan órdenes ó aclaraciones sobre el particular. Palencia 31 de enero de 1848=P. O., Joaquín Blanco.=Insértese: Inguanzo.

## ANUNCIOS.

### *Comision provincial de instruccion primaria.*

Se halla vacante la escuela de niñas de la villa de Frechilla. Su dotacion consiste en mil y seiscientos reales pagados de los fondos de propios por trimestres vencidos.

Las que aspiren á dicho majisterio, dirigirán sus solicitudes, francas de porte, á la secretaría de esta Comision hasta el 28 de febrero próximo. Pa-

Palencia, Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.

lencia 28 de enero de 1848.=El presidente; Agustín Gomez Inguanzo.=José Calonge y Carrasco, secretario.

### *Instituto Palentino de ciencias médicas.*

#### VACUNA.

Esta corporacion hace presente á los Profesores de esta provincia que habiéndose sofocado la accion de la vacuna (sin duda por la crudeza de la estación) que al parecer habia prendido hace quince dias, no la puede proporcionar segun se habia ofrecido; no obstante se ha escrito á Madrid y hecho diligencias para que venga. Palencia 26 de enero de 1848.=El Secretario general, Dr. Antonio Vieta.

### *Gefatura de Sanidad militar de esta provincia.*

De orden del Sr. Capitan General y del Sr. Gefe de Sanidad de este distrito militar, se previene á todos los profesores civiles de Medicina, Cirugia y Farmacia que disfruten en cualquier concepto el fuero militar, pasen nota á esta Gefatura, calle de Barrio nuevo, esquina á la de la Castilla. Como el objeto del Gobierno sea el emplearles en algun servicio, en las notas ó relaciones se abrazarán los extremos siguientes: nombres, apellidos, pueblo de la residencia, seccion á que pertenecieron, categoría que disfrutaron y situacion actual. Las relaciones que vengan por el correo se remitirán francas de porte. Palencia 29 de enero de 1848.  
=Dr. Antonio Vieta.=Insértese: Inguanzo.

En la villa de Perales y en el dia veinte del corriente, hora de las diez de su mañana, en la casa de Don Mateo Gutierrez, conjuex de la ribera de Molinos harineros de la misma, se celebrarán los remates en arrendamiento de los molinos siguientes: el titulado S. Pedro y otro Monjas, propios del Sr. Tordesillas, su apoderado D. Mateo Fernandez, vecino de Paredes: el llamado Majuelo, propio del Sr. D. Matias Astudillo, vecino de Palencia: el titulado Requejo, propio del Sr. Ramirez, su apoderado D. Faustino Albertos, vecino de Palencia; quienes hasta el dia del remate se hallan con el pliego de condiciones para el que quiera enterarse, ademas de que se presentará en el acto de la subasta. Los que quieran interesarse en los arriendos acudan á hacer sus proposiciones en dicho sitio, dia y hora señalados. Perales 1.º de febrero de 1848.=Por acuerdo de la Junta, Celestino Nuñez y Castelo, secretario.=Insértese: Inguanzo.